

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00898

ACCIONANTE: YOHANA PAOLA YEPES NÚÑEZ

ACCIONADO: BANCO FALABELLA S.A y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **YOHANA PAOLA YEPES NÚÑEZ**, en contra de la **BANCO FALABELLA S.A y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de debido proceso, petición, buen nombre y mínimo vital.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, desde el año 2017 es clienta de cuenta de ahorros/ dedito del demandado Banco con la cuenta número: 1112202069901, en dicha cuenta ha recibido de manera periódica/mensuales salarios/ honorarios que provienen del ejercicio de su profesión como abogada especialista y socióloga magíster. Junto con la cuenta NEQUI: 3114051051, son las únicas cuentas que tiene.
- Resalta la accionante que, que este año he ejecutado tres contratos de prestación de servicios, dos con el Fondo Colombia en Paz Y uno con el Departamento de Prosperidad Social:
 - o CTO 608/20222. Por valor de: \$65.880.000,00= (sesenta y cinco millones ochocientos ochenta mil pesos MCTE).
 - o CTO 704/20233. Por valor de: \$73.468.584,00= (Setenta y tres millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos ochenta y cuatro pesos MCTE).
 - o CTO 511/20234. Por valor de: \$59.500.000= (Cincuenta y nueve millones quinientos mil pesos MCTE).
- Indica la actora que, por la ejecución de estos contratos he realizado el pago mensual de los parafiscales correspondientes y las reterfuente de cada uno de ellos, como lo establece la normatividad vigente.
- Resalta la accionante que, el día 14 de noviembre, en la ciudad de Santa Marta, quise realizar un pago por \$67.980= mediante datafono, y el mismo indicó: "transacción rechazada", pasando una gran vergüenza.
- Asegura la quejosa que, desde la ciudad de Barranquilla el día 15 de noviembre quiso realizar retiros por \$200.000y \$300.000en un cajero de servibanca del éxito de la Murillo, pero dicha transacción no fue posible dado que el cajero me anunció: "su tarjeta ha sido bloqueada", razón por la cual se dirigió de manera inmediata a una corresponsal del banco, donde una asesora comercial le tomó huellas con tinta de huellero, huella virtual, fotografía de su rostro, y le realizó algunas preguntas relacionadas con la transacción que quiso realizar. Dicha asesora le indicó que en dos horas se reestablecería el servicio

sin mayores problemas, que llamara al: 601-5878007 para hacer seguimiento, y que todo consistió en una alerta de “intento de fraude”, ante la asesora hizo una solicitud para que de manera formal banco falabella le entregara un informe al respecto, dado que nunca le había pasado ello, dicha solicitud fue radicada con el número: 000004065350, le informaron solo dicho radicado, sin copia, no obstante, por medio de WhatsApp se confirma el recibido, y reiteran el mencionado radicado.

- Asegura la accionante que, dado lo anterior, aprovechó que en algunas ocasiones el banco le permitió retirar dinero del cajero, mientras seguía esperando repuesta, pero en la medida en la que pasaban los días, el banco fue bloqueando de manera paulatina todo el servicio de débito y compras, regresó a la ciudad de Bogotá, D, C. y se dirigió en tres ocasiones a sucursales del banco Homecenter avenida 68 con 80, y dos veces a la del centro comercial Calima, donde reiteraron la toma de huellas virtual, con tinta por huellero, con fotografía, y reiteraron diciendo que se trataba de: “una lectura de intento de fraude por parte del banco”.
- Menciona que, en esas ocasiones cambiaron la tarjeta débito, le informaron que no habría razón para que el banco continuara bloqueando las tarjetas, y que se marchara tranquila hasta que hubiese respuesta formal, además de interponer solicitudes de manera presencial, de manera insistente a través de los portales de WhatsApp y vía telefónica fue reiterativa en la respuesta de fondo, y por ambos portales le manifestaron que debía asistir de manera presencial, es decir, se “pasaban la pelota” sin dar solución de fondo.
- Asevera que, a razón de no haber recibido respuesta por la solicitud interpuesta el día 15 de noviembre en la sucursal del banco en Barranquilla, mediante vía WhatsApp interpuse otra solicitud (Rad: 10449275) dado que sus cuentas de cobro en las entidades públicas donde trabaja, estaban por consignarle los honorarios de los meses de octubre y noviembre.
- Reitera la tutelante que, hasta el día 7 de diciembre 2023, por parte de una de las entidades donde presta sus servicios profesionales como contratista, recibió los honorarios del mes de octubre, por valor de: \$11.497.724,98 y como bien, tiene el derecho innegable de acceder a su peculio, quiso realizar una compra PSE-vía web, y el banco reiteró que dicha transacción había sido rechazada, se dirigió a la sucursal del banco ubicada en el centro comercial Calima, allí, después de esperar más de una hora, y de tomas de huellas, evidencia de cédula de ciudadanía, y de dar respuesta a varios interrogantes por parte de los asesores; le manifestaron que “tenía un bloqueo interno indefinido”, razón por la cual no era posible retirar su dinero, por ningún medio ni por ninguna forma, tampoco realizar ningún tipo de compra; razón por la cual alzo la voz, y pidió cerrar la cuenta, y que le entregaran en efectivo el dinero, reiteraron que ello era imposible, dado que el banco se tomaba sus tiempos. Pidió de manera reiterada que se le informara el fondo de dicho “bloqueo”, el gerente del banco, (Óscar Poveda) con CC: 80.797.347 con una aptitud burlesca se reía indicado que no era posible, y que simplemente debía esperar que le contestaran el derecho de petición interpuesto, por ello le resalto que se dedicara a otra labor, menos la de gerente, le informo ofuscada por esta situación del banco dado que era inadmisibles sus respuestas.
- Manifiesta que, el día sábado 9 de diciembre se dirigió a otra sucursal del banco, donde fueron más precisos respecto al “bloqueo indefinido” y le indicaron, que se encontraba siendo investigada por parte del área: UPLAFT, es decir: el área que investiga lavado de activos, área del mismo banco, y que aún no había respuesta a ningún requerimiento a pesar de haber sobre pasado los términos establecidos por la ley.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"1) Que en un término de 24 horas calendario, BANCO FALABELLA S.A desbloqué la cuenta de ahorros: 111220206990 y tarjeta débito, y por consiguiente me permita tener acceso normal a mi cuenta, servicios, y por supuesto, a los ahorros que allí se encuentran, y estarán.

2) Se me informe de donde adquieren la potestad legal de imponer medidas cautelares como el bloqueo de cuentas."

CONTESTACION AL AMPARO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ERIK RENE SAENZ GALEANO**, obrando en calidad de Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo, quien manifiesta que:

Frente a los hechos y pretensiones de la citada acción de tutela, referentes a la relación contractual entre la accionante y la entidad vigilada, no les constan pues la SFC no hizo parte de aquella. aclara que la SFC en sus competencias administrativas no está facultada para pronunciarse sobre asuntos contractuales, ya que estos atañen exclusivamente a las partes.

Como fundamentos jurídicos manifiesta que:

Marco normativo del trámite de quejas: Como primera medida, el consumidor financiero puede acudir directamente a la entidad vigilada, ante el Defensor del Consumidor Financiero de esta, o ante este Organismo, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley 1328 de 2009, que señala:

"(...) Queja o reclamo: Es la manifestación de inconformidad expresada por un consumidor financiero respecto de un producto o servicio adquirido, ofrecido o prestado por una entidad vigilada y puesta en conocimiento de esta, del defensor del consumidor financiero, de la Superintendencia Financiera de Colombia o de las demás instituciones competentes, según corresponda (...)".

Para el caso de las quejas radicadas directamente ante la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 11.2.1.4.11. del Decreto 2555 de 2010 y en concordancia con lo señalado en la Circular Básica Jurídica Parte I, Título IV, Capítulo II, numeral 8º y siguientes, se traslada la queja a la entidad vigilada, quien deberá gestionarla con estricta observancia del principio de responsabilidad que le asiste, atenderla y dar respuesta a la misma conforme a lo previsto en los literales d) y k) de los artículos 3º y 7º de la Ley 1328 de 2009.

Como se puede apreciar, la función de la SFC respecto de las inconformidades radicadas por los consumidores financieros es "tramitar" las quejas, de tal manera que la atención y resolución de las mismas queda a cargo de las entidades vigiladas, en la medida en que son estas quienes prestan de forma directa el producto o servicio a los consumidores.

Insiste y aclara que la entidad vigilada es la obligada legalmente para atender el reclamo presentado por el consumidor financiero y conviene tener presente que no es posible para esta Superintendencia en sede administrativa de queja, solicitar o requerir que la entidad financiera vigilada resolver en uno u otro sentido la inconformidad del consumidor, por cuanto dicha facultad recae precisamente en la prestadora del producto o servicio.

Igualmente resaltar que la Superintendencia Financiera de Colombia tiene funciones de supervisión encaminadas a identificar, corregir y prevenir las causas generadoras del daño al consumidor financiero y para actuar sobre los mecanismos de atención y resolución de las quejas de las entidades vigiladas, generando que estos sean idóneos y otorguen respuestas claras, oportunas y completas mediante una labor conjunta y no individual, buscando impactar a través de aquella a todos los consumidores.

Lo anterior, bajo ninguna circunstancia quiere decir que esta Superintendencia decida sobre las situaciones particulares puestas en su conocimiento, de las entidades vigiladas o del Defensor del consumidor financiero, pues mediante el trámite de una queja o reclamo, no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces de la república y de la Delegatura para funciones Jurisdiccionales de la SFC en ejercicio de la acción de protección al consumidor consagrada en el artículo 57 y siguientes de la ley 1480 de 2011.

En conclusión: (i) quien debe atender las reclamaciones son las entidades vigiladas causantes del posible daño, dado que son estas quienes tienen la información suficiente para aclarar la situación al consumidor financiero, (ii) Es función de la SFC verificar que las respuestas que suministren las entidades sean transparentes, claras, suficientes, oportunas, de fondo y que resuelvan todos los puntos planteados por los consumidores financieros quejosos, independientemente de la favorabilidad en su resolución, a partir del estudio en conjunto más no individualizado de aquellas y (iii) el impacto de las funciones y recursos de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el bienestar de los consumidores financieros se amplifica al ejercer sus funciones de supervisión encaminadas a identificar, corregir y prevenir las causas generadoras del daño al consumidor financiero dentro de las entidades vigiladas, así como sobre la efectividad de los mecanismos de atención y resolución de quejas dispuestas por ellas.

Herramienta Tecnológica Smartsupervision: Como consecuencia de la función establecida en el citado Decreto 2555 de 20108, y con el fin de contar con mayores herramientas e información para una supervisión eficiente y efectiva de los mecanismos de atención y resolución de las quejas o reclamos presentadas por los consumidores financieros ante las entidades vigiladas, sus Defensores del Consumidor Financiero y/o ante la SFC, mediante la Circular Externa 023 de 2021 se implementó la herramienta tecnológica Smartsupervision con el objetivo de contar con información oportuna y actualizada derivada de la gestión realizada por las entidades vigiladas frente a la temática mencionada.

La herramienta tecnológica denominada Smartsupervision, que está enlazada con un servicio de integración de bases de datos en la nube, permite que las quejas interpuestas por los consumidores financieros ante cualquier instancia se transmitan de manera inmediata y automática hacia las entidades vigiladas para su gestión, estas capturan la queja, su información anexa y comienzan a atenderla y resolverla, poniendo a disposición de la SFC la información derivada de dicho proceso, la cual queda consignada en la nube en tiempo real o en el transcurso del día en que la queja se recibió, gestionó o finalizó.

Al contar con la información de la gestión de todas las quejas o reclamos del sistema financiero en las mismas condiciones, la SFC, a través de las labores de supervisión, puede conocer la efectividad de los procesos de gestión de quejas o reclamos y la forma como estos se traducen en una atención de calidad, con respuestas oportunas, claras, completas y de fondo, a partir del estudio en conjunto y no individualizado de aquellas, generando bienestar a todos los consumidores financieros.

Así mismo, el peticionario debe ingresar a la plataforma a consultar el estado de su queja o reclamo y una vez la entidad vigilada haya emitido una respuesta final será su responsabilidad (De la Entidad) notificar la misma al consumidor.

En ese orden de ideas vale la pena insistir que es la entidad vigilada la obligada legalmente para atender y responder el reclamo presentado por el consumidor financiero conforme al principio de responsabilidad señalado en la norma ya descrita, por lo que una vez brindada la respuesta al interesado por parte de la vigilada, esta podrá cerrar la queja sin que medie para ello, acto o pronunciamiento particular por parte de la SFC, pues se reitera que esta autoridad

simplemente pone a disposición de los consumidores esta plataforma para la tramitación de sus inconformidades.

Por otro lado, en aras de la lealtad procesal, informan que luego de revisada la herramienta Smartsupervision dispuesta por esta autoridad como medio para que los consumidores interpongan sus reclamos ante las entidades vigiladas, quienes en virtud del principio de responsabilidad establecido en el literal d) del artículo 3 de la Ley 1328 de 20091, así como la obligación establecida en el literal k) del artículo 7 2 de la misma normatividad, son las encargadas de resolver dichas quejas, se encontró una queja relacionada con los hechos que se narran en la presente acción de tutela interpuesta el 06 de diciembre de 2023.

verificada esta herramienta, se evidenció que el ahora accionante radicó una queja directamente ante el Banco Falabella S.A., así:

Id. de radicado	Responsable	Entidad	Motivo de la queja	Estado	Queja principal	Fecha de creación
15610449275	Yohana Paola Yepes Nuñez	Banco Falabella S.A.	Inconformidad por bloqueo de productos	Recibida	Es queja principal	2023-12-06 11:09:00

Queja No 15610449275 instaurada directamente ante el Banco Falabella S.A. el 06 de diciembre de 2023.

Una vez revisada la herramienta tecnológica Smartsupervisión en donde en la breve descripción de los hechos se encuentra que la ahora actora solicita el desbloqueo de sus productos financieros situación que no atañe directamente a esta Entidad, por lo que la responsabilidad de emitir una respuesta a los cuestionamientos recae exclusivamente en la entidad vigilada.

Ahora bien, al tenor de lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el termino de ley para atender una petición es el de 15 días. Ahora bien, tal como se señaló la señora Yohana Paola Yepes Nuñez interpuso una queja directamente ante el Banco Falabella S.A. el día 06 de diciembre de 2023, por lo que la mencionada entidad financiera está en termino para pronunciarse sobre la misma.

Instancia de recepción

Entidad vigilada

Punto de recepción

Call center

Documento de respuesta final

No

Así las cosas, según consta en el sistema, el referido trámite aún no cuenta con respuesta del banco, no obstante, según lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad vigilada cuenta con un término para brindar una respuesta al reclamante de 15 días siguientes a la recepción de la queja, prorrogable por 15 días más.

Señala que el aplicativo Smartsupervision, como ya se indicó, es únicamente un instrumento que facilita al consumidor financiero la interposición de quejas contra las entidades vigiladas, en el que puede hacerse seguimiento a las mismas, recayendo la OBLIGACIÓN de emitir una respuesta a aquellas exclusivamente en las entidades vigiladas en razón a que esta Superintendencia NO está facultada en ejercicio de sus funciones administrativas, en especial las asignadas mediante los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010 modificado parcialmente con el Decreto 2399 de 2019, para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares.

Esta situación se informó al consumidor financiero al momento de acusar recibo de su queja, esto es, en el momento mismo de la radicación de aquella.

Precisa que el consumidor financiero cuenta con la posibilidad de ejercer el derecho de solicitar la Audiencia de Conciliación ante el Defensor del Consumidor

Financiero de la AFP en ejercicio de sus funciones legales prevista en literal c) del artículo 13 de la Ley 1328 de 20099 o puede ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la jurisdicción ordinaria o ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia.

Manifiesta que, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, el presupuesto de legitimidad en la causa por pasiva dispone que las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas y para que se configure, se requiere la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. Es decir, debe haber una correlación entre la acción u omisión que conlleva a la merma de los derechos y el deber de cesar la amenaza o vulneración por parte de quien se aduce ha generado el hecho dañino.

Reitera que esta autoridad en ejercicio de sus funciones administrativas no tiene competencias para interferir en las relaciones comerciales suscritas entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, ni para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos contractuales, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, entre otros.

Conforme a lo expuesto, la Superintendencia no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para ser sujeto de la presente acción por cuanto no tiene relación alguna con los intereses particulares que se discuten en la misma y no está vulnerando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante.

En cuanto a los bloqueos de productos financieros:

Criterios para el bloqueo de cuentas bancarias y Sistema de Administración de Riesgos Operativos (SARO): Con ocasión de los riesgos que se pueden presentar en el curso de las operaciones bancarias, la Superintendencia ha impartido a sus vigiladas reglas relativas a la administración del riesgo operativo, así como instrucciones en materia de seguridad y calidad de la información, entre otras, que son de obligatorio cumplimiento, aspectos regulados en la Circular Externa 100 de 1995 (Circular Básica Contable y Financiera) y en la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Así, en la Parte I del Título II, Capítulo I numeral 2.3.3. de la Circular Básica jurídica se incorporó una serie de requerimientos de carácter general en materia de seguridad y calidad de la información para cada uno de los canales de distribución de servicios financieros, en la cual prevé que las entidades deben “establecer procedimientos para el bloqueo de canales o de instrumentos para la realización de operaciones, cuando existan situaciones o hechos que lo ameriten o después de un número de intentos de accesos fallidos por parte de un cliente, así como las medidas operativas y de seguridad para la reactivación de los mismos” 12 y “elaborar el perfil de las costumbres transaccionales de cada uno de sus clientes y definir procedimientos para la confirmación oportuna de las operaciones monetarias que no correspondan a sus hábitos.”

Si bien es cierto la SFC en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales imparte instrucciones sobre la forma como las entidades vigiladas deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad, también lo es que, en virtud del principio de neutralidad tecnológica, no determina como aquellas implementan el cumplimiento de los distintos requerimientos en los diferentes canales habilitados para la prestación de sus servicios.

Así las cosas, cada entidad es libre de determinar en la administración de su riesgo operativo, las políticas, los mecanismos y procedimientos para el bloqueo preventivo de los canales e instrumentos previstos para la realización de operaciones, definiendo las causas que pueden dar lugar a ello (Por ej. En el caso de los intentos de acceso fallidos por parte de un cliente, el no cambiar periódicamente la clave, o eventos informados por el cliente, tales como pérdida de la tarjeta débito, reporte de hurto, etc.), así mismo para la reactivación de los productos financieros de sus clientes, con el propósito fundamental de revestir de

seguridad las operaciones monetarias realizadas por estos y prevenir la afectación de los saldos de dichos productos por parte de terceras personas.

Ahora bien, el bloqueo de una cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero, se rige por los principios de la autonomía y la libertad contractual, puesto que, son las entidades vigiladas y sus clientes, quienes determinan si entablan una relación contractual, que se regirá por las reglas a las que se hayan acogido, por lo que esta Superintendencia no tiene injerencia alguna en dichos acuerdos.

Ámbito de aplicación de los Sistemas de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (SARLAFT):

En primer lugar, procede indicar que a través de la Circular Básica Jurídica (CE 029 de 2014), numeral 1.1 de la Parte I, Título III, Capítulo I, la Superintendencia impartió instrucciones orientadas a impedir que las entidades vigiladas nieguen la prestación de los servicios financieros sin fundamento alguno, toda vez que se enfatiza que aquella decisión debe estar basada, "(...) En la evaluación de las condiciones objetivas de cada consumidor, de forma que la abstención de prestarlos esté Plenamente justificada en criterios objetivos y razonables que deben ponerse en conocimiento del consumidor cuando éste lo solicite(...)".

Así mismo la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas decisiones, indicando que en la realización efectiva de las operaciones autorizadas a las instituciones vigiladas por esta Superintendencia con sus clientes se imponen, como regla general, los principios de la autonomía de la voluntad privada y de la libertad contractual, en cuyo desarrollo pueden determinar con quien contratan y en qué condiciones, aspectos en los cuales esta Autoridad no tiene injerencia alguna.

En ese orden, menciona que en desarrollo de lo señalado en los artículos 102 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en consonancia con el artículo 22 de la Ley 964 de 2005 y demás normas complementarias, la SFC en la Parte I del Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica estableció los criterios y parámetros mínimos que las entidades vigiladas deben atender en el diseño, implementación y funcionamiento del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo "SARLAFT". Así pues, las entidades vigiladas, salvo algunos casos expresamente señalados, están obligadas a adoptar un Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo SARLAFT, compuesto por etapas y elementos. Las primeras corresponden a las fases o pasos sistemáticos e interrelacionados mediante los cuales las entidades administran el referido riesgo (identificación, medición, control y monitoreo) y, las segundas, al conjunto de componentes a través de los cuales se instrumenta de forma organizada y metódica la administración del riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo LA/FT (Políticas, procedimientos, documentación, estructura organizacional, órganos de control, infraestructura tecnológica, divulgación de información y capacitación).

Como parte de estos procedimientos se encuentran aquellos necesarios para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos los clientes actuales y potenciales, para cuyo efecto deberá, entre otros, identificarlos, obtener información sobre el origen y cuantía de sus recursos, conocer la actividad económica o profesional por ellos desarrollada, así como sus hábitos transaccionales y de esta manera, logran establecer con quiénes entablan relaciones comerciales de acuerdo con sus operaciones y objeto social autorizado.

En virtud de lo anterior, corresponde a las entidades supervisadas por esta Superintendencia establecer una política de conocimiento del cliente, que será aplicada tanto para la vinculación como para el monitoreo permanente de las operaciones, con el fin de establecer la naturaleza de sus actividades y la posibilidad de otorgar la calidad de cliente a quien lo solicite o abstenerse, de acuerdo con las políticas adoptadas y aplicables para la administración de su riesgo de LA/FT.

Finalmente, indica que toda vez que este Organismo de Control y Vigilancia no ha vulnerado los derechos invocados por la accionante, se solicita al Despacho DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de la presente acción tuitiva.

BANCO FALABELLA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MANUELA LOPEZ ALZATE**, obrando en calidad de apoderada general, quien manifiesta que:

En cuanto a los hechos, efectivamente la accionante es titular del producto financiero cuenta de ahorros No. 111220206990, cuya fecha de apertura fue el día 24 de julio de 2017, así mismo le consta que en dicho producto se realizan movimientos financieros de manera periódica.

Que es correcto que, el día 14 de noviembre de 2023, fue rechazada una transacción en el producto financiero cuenta de ahorros, 111220206990 de titularidad de la señora Yepes.

Manifiesta que, el bloqueo realizado se encuentra autorizado dentro del contrato unificado de productos suscrito por la accionante, al momento de dar apertura al producto financiero cuenta de ahorros, contrato que establece:

CLÁUSULA 8. BLOQUEO TEMPORAL O DEFINITIVO DE PRODUCTOS.

El Banco podrá bloquear de manera temporal o definitiva, y en los casos en los que aplique, cancelar y/o deshabilitar los productos, servicios y canales transaccionales que tenga el Cliente con el Banco, cuando se presenten situaciones que a juicio del Banco puedan representar un riesgo para el Cliente o para el Banco, incluyendo situaciones de fraude o posible fraude. El Banco mantendrá bloqueados los productos, servicios y/o canales transaccionales que el Cliente tenga, hasta que se consideren superadas las causas que los motivaron. Así mismo, ante situaciones de este tipo, el Banco también podrá establecer parámetros en montos, ubicación, número de transacciones permitidas y horarios de disponibilidad por canal.

El incumplimiento por parte del Cliente de cualquiera de sus obligaciones de pago derivadas de cualquiera de los productos y servicios prestados por el Banco dará derecho al Banco a bloquear todos los productos, servicios y canales transaccionales del Cliente, hasta tanto este cumpla con las obligaciones pendientes, lo cual será comunicado a éste por cualquiera de los medios utilizados habitualmente por el Banco. El ejercicio de la facultad de bloqueo no inhibe al Banco para el ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar, quedando facultado para declarar la caducidad de los plazos y exigir la cancelación inmediata de todas las sumas a cargo del Cliente.

Manifiesta la accionada que, la accionante radico solicitud ante el banco Falabella, sin embargo, aclara que la solicitud radicada bajo el No. 10449275, fue radicada el día 6 de diciembre de 2023, como se evidencia:

Solicitud

10449275

Estado	Sub Estado	Motivo de la solicitud	Sub Motivo	Producto	Fecha/Hora de apertura
Cerrado	Resuelto	Información	Aclaración de Compras y Movimientos		6/12/2023, 11:09

Continuando con los hechos manifiesta que, le consta que el día 7 de diciembre se realizó un abono de producto financiero cuenta de ahorros No. 111220206990.

Confirma que, una vez realizadas las verificaciones correspondientes, se logró establecer que, a la fecha, la accionante no presenta bloqueos por parte de UPLAFT, ni de ningún tipo, lo anterior se puede evidenciar.

Cuenta de Ahorros #: 111220206990

Código Producto: 11	Sucursal: FB TITAN PLAZA - 122	Titular cuenta: Yohana Paola Yepes Núñez	Fecha Apertura: 26/07/24	Estado: Activa
Saldo Capital: \$19.777.918,88	Capital Cargos: \$0,00	Saldo Disponible Operaciones: \$19.758.261,83	Cuenta Nómina: 4	

Detalle Cuenta

Registro de Operaciones

Consulta Detallada Movimientos

Consulta Movimientos con Saldos

Número tarjeta débito: 514332****6619	Mercación GMI: 01 - Cuenta exenta tope ley	Retefuente: 7,88%	Tasa de interés: 0,88%
---------------------------------------	--	-------------------	------------------------

NO
Bloqueo crédito

NO
Bloqueo débito

NO
Bloqueo total

NO
Embargos

Igualmente, manifiesta que, remitieron respuesta al escrito de petición radicado el día 6 de diciembre de 2023 por parte de la accionante, respuesta que fue remitida el día 13 de diciembre del presente año.

Nota. Se enviará copia del presente derecho de petición a la Superintendencia Financiera y de Industria y Comercio en aras del seguimiento y las sanciones en el marco de la ley y la reglamentación vigente.

Atentamente,

Yohana Paola Yepes Núñez
CC: 55249958 de Barranquilla
Teléfono: 3114051051
Dirección nueva: Avenida calle 63 #1-59. Apartamento 1427.
- Dirección electrónica a las cual se remitió la respuesta:

Correos electrónicos (1)

Respuesta a tu Derecho de Petición No. 10449275

Dirección De: servicioalclientebancofalabellacolombia@bancofalabella.com.co

Dirección Para: yyepes1985@gmail.com

Fecha del mensaje: 13/12/2023, 17:01

Como argumentos de defensa manifiesta que, la presente acción de tutela es improcedente, pues en el presente caso existen otros mecanismos de protección judicial y no existe un perjuicio irremediable.

Destaca que, la accionante tiene a su disposición los mecanismos jurisdiccionales de protección al consumidor establecidos en el artículo 46 de la ley 1480 de 2011 y en lo particular al consumidor financiero establecido en el artículo 57 de dicha normativa.

Ahora bien, establecido que, existen otros mecanismos judiciales para que se resuelvan las pretensiones del accionante, es importante poner en presente que en este caso tampoco existe un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela.

El accionante solo basa su fundamentación de vulneración en supuestos contractuales que hacen parte del principio de la relatividad de los contratos que nada tienen que ver con los derechos consagrados en la carta política, mucho menos para poner en marcha el aparato constitucional.

Resalta la entidad encartada que, igualmente se configura la inexistencia de violación al derecho fundamental de petición, este es un derecho fundamental que por regla general solo procede frente a entidades estatales, de acuerdo al artículo

86 de la constitución política, e igualmente manifiesta que la accionante obtuvo respuesta misma que fue remitida el día 13 de diciembre.

Notificación.

Vía web al correo electrónico: yyepes1985@gmail.com

Nota. Se enviará copia del presente derecho de petición a la Superintendencia Financiera y de Industria y Comercio en aras del seguimiento y las sanciones en el marco de la ley y la reglamentación vigente.

Atentamente,

Yohana Paola Yepes Núñez
CC: 55249958 de Barranquilla
Teléfono: 3114051051
Dirección nueva: Avenida calle 63 #1-59. Apartamento 1427.

Dirección electrónica a la cual se remitió la respuesta:

 **Correos electrónicos (1)**

[Respuesta a tu Derecho de Petición No. 10449275](#)

Dirección De: servicioalclienteбанcofalabella.com.co

Dirección Para: yyepes1985@gmail.com

Fecha del mensaje: 13/12/2023, 17:01

En cuanto a la violación del derecho al debido proceso este también es inexistente, pues las actividades ejercidas por el banco Falabella, no pueden ser tomadas como un hecho generado por la rama ejecutiva o judicial, pues en el presente caso el banco Falabella es una sociedad anónima, que no se encuentra en ninguna de las situaciones mencionadas en la jurisprudencia constitucional.

En cuanto al derecho del mínimo vital, manifiesta la accionada que se debe de tener en cuenta que, la accionante no aporta un solo elemento que permita conducir alguna imputación de responsabilidad por la presunta vulneración del mínimo vital, ello por cuanto, banco Falabella S.A. no genero menoscabo en los derechos económicos.

Finalmente solicita, se declare improcedente la presente acción de tutela al no existir vulneración de los derechos fundamentales incoados por el accionante.

FONDO COLOMBIA EN PAZ Y EL DAPRE, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **JUAN JOSÉ DUQUE LISCANO**, obrando en calidad de Gerente y Apoderado General, quien manifiesta que:

En cuanto a los hechos, 1, 3 al 8 no les consta por cuanto se trata de situaciones que no son de competencia o resorte del Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019 como vocero del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz.

Respecto al hecho segundo, la mención que hace la accionante respecto a los contratos 608 de 2022 y 704 de 2023 que suscribió con el Fondo Colombia en Paz, una vez revisada la base de expedientes contractuales se evidencia que la accionante tuvo dos relaciones contractuales, de forma autónoma e independiente y de naturaleza civil con el PATRIMONIO AUTONOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ, denominada contrato de Prestación de servicios Profesionales No. 608 de 2022 y 704 de 2023, las cuales se encuentran finalizadas.

Ahora bien, frente al asunto relacionado con el pago de parafiscales y retención en la fuente, se pone en conocimiento del Despacho que, según el

manual operativo del Fondo Colombia en Paz, es requisito indispensable presentar las planillas de pago de aportes parafiscales establecidos en la normatividad vigente; así mismo, respecto de las retenciones estas son efectuadas en el momento del pago por Fiduprevisora quien funge como agente retenedor.

De otra parte, frente a el contrato que indica suscribió con el Departamento de la prosperidad social a mis representadas no les consta.

Así las cosas, se aclara que, si bien el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz celebró los contratos mencionados líneas atrás con la accionante, esta relación contractual no tiene un nexo de causalidad con las pretensiones de la acción constitucional de este asunto, por lo tanto, no resulta del resorte ni gestión alguna del PA – FCP, las pretensiones de la accionante, pues el contrato suscrito.

Por lo anterior, se considera que, el PA-FCP carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la competencia para resolver de fondo las pretensiones de la accionante es la accionada FALABELLA S.A. con la intervención de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cuanto a las pretensiones, el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz, se opone a todas las pretensiones propuestas por el accionante, por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se considera que la presente petición se soporta en hechos que de ninguna manera vinculan al Consorcio Fiduciario como vocero del PA-FCP.

Finalmente solicita no acceder a las pretensiones derivadas de la presente acción de tutela y como consecuencia declarar improcedente la misma o en su defecto y de ser pertinente desvincular al FONDO COLOMBIA EN PAZ pues no obra hecho alguno que permita inferir una acción u omisión generadora de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales invocados por parte de este, ni el mismo tiene injerencia en las decisiones, acciones u omisiones de la aquí accionada FALABELLA S.A.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del seis (06) de diciembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

En primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a

acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

En sentencia T-299 de 2020 igualmente se indicó

La subsidiariedad es un principio que enmarca el ejercicio de la acción de tutela. Éste se deriva del carácter residual del mecanismo constitucional (Art. 86 CP), así como del desarrollo que sobre el mismo ha adelantado pacíficamente la Corte. Según se ha dicho, el recurso de amparo procede como medio principal de protección de los derechos constitucionales cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados, según la gravedad de las circunstancias de cada asunto. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

11. Ahora bien, esta Corporación ha indicado que, en ciertos eventos, aunque se cumplan aparentemente las reglas de aplicación del principio de subsidiariedad, es necesario verificar si la acción de tutela es el escenario en el que se puede establecer la certeza probatoria de los hechos que circunscriben el asunto. Esto, pues, se ha dicho, hay ocasiones en las que el debate jurídico acarrea un despliegue probatorio, cuya complejidad trasciende el carácter célere y sumario del mecanismo constitucional. Por ello, se ha insistido en la necesidad de que, en sede de tutela, se cuente con por lo menos un mínimo de certeza sobre la titularidad del derecho reclamado. Ello ha ocurrido, de manera preponderante, cuando lo que se discute es el acceso a una prestación pensional. En este contexto, se ha señalado que "[e]l juez constitucional debe poder inferir del acervo probatorio aportado la eventual titularidad del derecho reclamado y por consiguiente, lograr tener certeza sobre el cumplimiento por parte del accionante de los requisitos establecidos en la norma para acceder a una pensión, de lo contrario las pretensiones serán desatendidas, por cuanto el juez de tutela no puede suplir esos vacíos del actor, lo que da lugar a que las pretensiones sean dirimidas por el juez natural."

12. Con base en lo anterior, por ejemplo, en la Sentencia T-255 de 2018, la Sala Novena de Revisión conoció una acción de tutela, a través de la cual se pretendía el acceso a una sustitución pensional. Al estudiar el caso, concluyó que se tornaba jurídicamente imposible para el juez de tutela determinar, con certeza, la titularidad del derecho prestacional, pues existía un debate probatorio profundo, el cual, necesariamente, debía ser asumido por el juez ordinario especializado en la causa. De este modo, se determinó que: "mal haría esta Sala en conceder o negar la sustitución pensional, cuando no existe suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo. Por consiguiente, es improcedente entrar a abordar un análisis objetivo de la solicitud en cuanto no es factible realizar un pronunciamiento que resuelva siquiera temporalmente la controversia."

13. En síntesis, tratándose de solicitudes de amparo en las que se discute el acceso a una prestación pensional, según las particularidades de cada caso, el requisito de subsidiariedad debe integrar una valoración del grado de certeza probatoria con el que se cuenta, en relación con la posible titularidad del derecho reclamado. En el evento en que el asunto comporte un debate probatorio cuya envergadura e intensidad trascienda el carácter célere y sumario de la acción de tutela, es deber del juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, a efectos de que el caso sea resuelto a través de los mecanismos ordinarios con los que cuenta el accionante.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

2.- En cuanto al caso objeto de este análisis se tiene que, no se encuentra probado que el derecho al debido proceso esté siendo vulnerado por la entidad accionada, pues, ni en los hechos narrados ni en los anexos se evidencia que la accionante haya presentado algún trámite ante la superintendencia accionada, pues si bien es cierto que la accionante presente varias solicitudes ante el banco Falabella no acredita a ver realizado ningún trámite más allá de ello.

3.- El derecho al mínimo vital, reconocido como de estirpe constitucional ligado a la dignidad humana, surge como una idea de condiciones mínimas que garantiza la satisfacción de las necesidades del ser humano en condiciones decorosas, que no se encuentra limitada a la cuantificación de los requerimientos biológicos para su subsistencia, sino a esa valoración material del trabajo desplegado, las condiciones propias de cada individuo, y un profundo respeto por su particular condición de vida.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T716 de 2017 señaló:

"...el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia..."

Vistas ambas dimensiones, el mínimo vital debe garantizarse no a través del imaginario de lo que otro ser humano puede necesitar para su subsistencia, sino que para ello debe tenerse en cuenta las especiales condiciones que cada individuo tiene, y así verificar dentro de su ideario de vida y las condiciones actuales, cuáles son las necesidades que deben ser satisfechas, sin que pueda afectarse sus condiciones particulares ni su dignidad.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado **número 10449275 de 13 de diciembre de 2023**, mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada que la cuenta de ahorros terminada en 6990 no se encuentra con ningún bloqueo y que se evidencia que a la fecha puede realizar retiros, compras, transacciones de manera exitosa.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle a la accionada que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION, MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO impetrados por **YOHANA PAOLA YEPES NÚÑEZ** en contra del **BANCO FALABELLA S.A** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

SEGUNDO. – DESVINCULAR del presente tramite tutelar al **FONDO COLOMBIA EN PAZ, el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL.**

TERCERO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e87707a171aafa275bff450166ab3df88977d407c310569b333f1746a55a0f**

Documento generado en 19/12/2023 02:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>